



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02007

Solicitud núm.: 003-2023-02113

Recurrente: PER1

Recurrido: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2593

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por
PER1 contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00563 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02007

Solicitud núm.: 003-2023-02113

Recurrente: PER1

Recurrido: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

de Justicia suscrito por las Lcdas. Melina Altagracia Medina Guzmán y Yudiana Altagracia Estévez, actuando como abogadas constituidas de

PER2

2. Sobre la defensa de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La señora PER1 comenzó a laborar para la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca) en fecha 16 septiembre de 2011, hasta que en fecha 25 de octubre de 2022 fue dispuesta su desvinculación por conveniencia en el servicio.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02007

Solicitud núm.: 003-2023-02113

Recurrente: PER1

Recurrido: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

5. No conforme con la decisión adoptada, PER3

interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00563 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora

PER4 en contra del CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOCA (CORAAMOCA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEMOCA (CORAAMOCA) pagar a la señora PER5 las

indemnizaciones siguientes: a) La suma de ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos con 00/100 (RD\$ 169,400.00), por concepto de 11 años, un mes y nueve días en el ejercicio de sus funciones, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de diecisiete mil setecientos sesenta y seis pesos con 49/100 (RD\$17,766.49), correspondiente a veinticinco (25) días de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año de su desvinculación. c) La suma de once mil quinientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$1 1,550.00), por concepto del salario número 13, a razón de nueve (09) meses laborados en el año de su desvinculación. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de la parte recurrente señor PER4

por concepto de Responsabilidad Patrimonial del Estado. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, O1 ADD1 PER6 a la parte recurrida, CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02007

Solicitud núm.: 003-2023-02113

Recurrente: PER1

Recurrido: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

MOCA (CORAAMOCA) y a la parte permanente en el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Inobservancia, errónea aplicación y desnaturalización de la prueba. **Segundo medio:** Inobservancia y errónea aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Antes de proceder a ponderar los dos medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

9. Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02007

Solicitud núm.: 003-2023-02113

Recurrente: PER1

Recurrido: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

10. De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, que permite plantear por primera vez ante la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones.

11. En ese sentido, se aprecia que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

12. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera la **dimensión sustantiva**



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02007

Solicitud núm.: 003-2023-02113

Recurrente: PER1

Recurrido: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

13. Como un primer presupuesto del caso presente, en el estudio de competencia de atribución de los jueces de fondo que dictaron el fallo debe ponderarse la naturaleza del ente administrativo que figura como parte recurrida, tanto en este proceso como en el seguido en la jurisdicción contencioso administrativa, para que se determine la legislación aplicable a los servidores que allí se desempeñan partiendo de lo establecido en el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual dispone que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

14. En ese sentido, el análisis de la Ley núm. 89-97 que crea la referida Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca), puede



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02007

Solicitud núm.: 003-2023-02113

Recurrente: PER1

Recurrido: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

extraerse que esta surge como una entidad pública de naturaleza autónoma, creada con tres objetivos: 1) administrar, operar y mantener el acueducto y alcantarillado de la ciudad de Moca así como los acueductos y alcantarillados de la provincia Espaillat; 2) señalar al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, de conformidad con las leyes de expropiación y c) coordinar y ejecutar las demás actividades relacionadas a sus fines.

15. De lo dicho puede colegirse que tiene a su cargo la administración y comercialización del acueducto y alcantarillado de su área de influencia, teniendo la posibilidad de reglamentar las condiciones de prestación de ese servicio, fijando las tarifas y cargos que deba cobrarse por ellos, así como las facilidades rendidas, sujeto esto a la aprobación del Consejo de Directores- en su calidad de organismo superior de la referida corporación-.

16. En esa misma línea, la citada norma dispone en su artículo 10 que, en su condición de órgano superior, el Consejo de Directores tendría, entre otras, la atribución de designar el personal de la corporación, fijándole su remuneración y condiciones de trabajo, asimismo, en su artículo 9 dispuso que su director general tendría a su cargo, además de la dirección de la corporación, la de *proponer al Consejo de Directores la designación o destitución de cualquier miembro del personal, así como la implantación de reglamentos internos*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02007

Solicitud núm.: 003-2023-02113

Recurrente: PER1

Recurrido: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

de trabajo, suspender o cancelar cualquier empleado o trabajador hasta que el Consejo de Directores resuelva sobre dicha decisión.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en casos semejantes al presente como en los de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), institución de naturaleza similar a la analizada, ha sostenido el último criterio de que es aplicable la legislación de trabajo a los servidores que allí se desempeñan, bajo dos presupuestos principales: i) que su Consejo de Directores emitió el reglamento estatutario en fecha 6 de febrero de 1975 que dispone que en lo relativo a los derechos y prestaciones de sus funcionarios- además de lo previsto en el indicado reglamento- se aplicaría las leyes de trabajo vigentes y ii) que esta utilización de la legislación laboral ha sido reforzada y refrendada por el uso y costumbre en el tiempo y en la práctica laboral.

18. Partiendo del referido criterio, la sentencia SCJ-TS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022 fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023, su sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba apoderado y refrendando la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), por sus servidores, precisando que:

En efecto, sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, 4 la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02007

Solicitud núm.: 003-2023-02113

Recurrente: PER1

Recurrido: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso.

19. Partiendo de lo transcrito, no debe perderse de vista que ciertamente, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca) ostenta idéntica naturaleza con las instituciones señaladas en el transcrito precedente del Tribunal Constitucional, partiendo de su misma condición comercial dada por su ley de creación y es que tiene un carácter de organismo oficial autónomo con un carácter comercial por la venta de un servicio tarifado, por lo que debe darse a ella este mismo tratamiento en lo relativo a los servidores o personal que allí prestan servicio. **Todo ello sobre la base de una interpretación consistente del precedente obligatorio emanado del Tribunal el cual es ejecutado en la especie por esta Tercera Sala.**



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02007

Solicitud núm.: 003-2023-02113

Recurrente: PER1

Recurrido: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

20. En ese sentido, resulta aplicable a sus servidores las disposiciones laborales vigentes, esto así por lo establecido en el precitado III principio fundamental del Código de Trabajo que reza que es posible su aplicación a empleados que forman parte o prestan servicios en empresas estatales que ostenten entre otras, una naturaleza comercial, esto aunado al artículo 2 numeral 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública que establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*; como es el caso de la hoy recurrida.

21. Partiendo de todo lo anterior, producto de que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa, contrario al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, así como del precedente constitucional citado previamente, procede casar la sentencia impugnada por ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo VII, de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02007

Solicitud núm.: 003-2023-02113

Recurrente: PER1

Recurrido: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00563 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Espaillat.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Rafael Vasquez Goico

Manuel A. Read Ortiz

Moises A. Ferrer Landron

Manuel R. Herrera Carbuccia

Anselmo A. Bello Ferreras

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BR7Z-0BMB-0RAB-7IAF>

